



Expediente:	051970345104
Radicado:	RE-00949-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	14/03/2025
Hora:	17:23:34
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0114-2025 del 28 de enero del 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Captación ilegal de agua y contaminación del nacimiento”.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 06 de febrero de 2025 y el día 25 de febrero de 2025, al predio distinguido en la coordenada geográfica -75° 7' 1,19" W, 5° 59' 49,511"N, identificado con el FMI: 018-164538 y con el PK: 1972001000004600068, ubicado en vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia, donde actualmente se están ejecutando actividades de movimiento de tierras, adelantadas por el señor DIEGO MAURICIO ZULUAGA (sin más información), cuyo propietario es el señor JOSÉ LUIS ZULUAGA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°70.382.524.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01523-2025 del 11 de marzo de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 06 de febrero del presente año se realizó visita técnica para atención de la queja ambiental No. SCQ-134-0097-2025, sin embargo, según las



indicaciones relatadas en el formato de queja e indagación en la vereda no se halló el sitio de interés, razón por la cual la visita tuvo que ser reprogramada para el 25 de febrero del 2025, toda vez que se pudo contactar con alguien que tenía conocimiento e interés en el tema.

Por lo tanto, funcionarios de Cornare realizaron visita técnica de inspección ocular el día 25 de febrero del presente año, al sitio con coordenada geográfica -75° 7' 1,19" W, 5° 59' 49,511"N, en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, con el objetivo de identificar las afectaciones ambientales denunciadas en la queja ambiental No. SCQ-134-0097-2025, durante el recorrido se evidencia lo siguiente:

- En el predio identificado con FMI: 018-164538 y PK PREDIO: 1972001000004600068, de propiedad del señor José Luis Zuluaga Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.524, información tomada de la Ventanilla Única de Registro VUR, dicho predio tiene un área de 3,40 ha, y en la parte alta de este se hallaron cuatro (4) banqueros, de los cuales dos (2) de ellos se encontraban contruidos recientemente, y los otros dos en estado de revegetalización natural (ver Imagen 1 y fotos 1,2,3 y 4).



Imagen 1. Predio identificado con FMI: 018-164538, vereda La Quiebra, municipio de Cocorná
Tomado de Google Earth Pro 2025



Foto 1. Banqueo reciente No.1. Fuente: Cornare 2025.	Foto 2. Banqueo No.2. Fuente: Cornare 2025.
	
Foto 3. Banqueo reciente No.3. Fuente: Cornare 2025.	Foto 4. Banqueo No.4. Fuente: Cornare 2025.

- Asimismo, se apreció la conformación de una vía de acceso, cuya longitud aproximada es de 200m, la cual permite el ingreso a cada una de las explanaciones (ver fotos 5 y 6), dichas adecuaciones han sido realizadas por el señor Diego Mauricio Zuluaga (sin más datos), información tomada en campo, asimismo, se presume que el objetivo de la construcción de los banqueos consiste en la venta de lotes, dichas actividades se están realizando sin contar con los respectivos permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná.

	
Fotos 5 y 6. Evidencia de apertura de vía. Fuente: Cornare 2025.	

- Las personas vecinas del lugar manifiestan inconformidad, toda vez que el señor Diego Mauricio Zuluaga, cuando visita su propiedad se hospeda en un Cambuche provisional (ver foto 7), el cual surte de agua mediante una fuente hídrica ubicada en la parte alta del predio, sobre la coordenada geográfica -75°7'3.10" W, 5°7'3.10"N, (Ver foto 8), sin contar con el permiso ambiental correspondiente al Registro único de Usuarios (RURH), y los vertimientos de la unidad sanitaria y cocineta provisional son vertidos sobre la ladera de la montaña, situación que preocupa a los

vecinos, toda vez que sus puntos de captación se encuentran en la parte baja del predio referenciado.



Foto 7. Cambuche provisional donde se hospeda el señor Diego Mauricio Zuluaga. **Fuente:** Cornare 2025.



Foto 8. Fuente hídrica donde toma agua señor Diego Zuluaga. **Fuente:** Cornare 2025.

- Adicionalmente, en otro banqueo, ubicado en la coordenada geográfica - 75°7'2.82" W, 5°59'50.44" N, se identificó una construcción provisional en teja metálica, puerta plástica, cubierta en los laterales y techo por un plástico sostenido con roca, donde se presume que allí almacena las herramientas para el desarrollo de las actividades realizadas en su predio (ve fotos 9 y 10).



Foto 9 y 10. Obra provisional donde almacena herramienta. **Fuente:** Cornare 2025.

- Las actividades de movimiento de tierras, no cuentan con obras de drenaje y se evidenciaron taludes expuestos, lo que podría ocasionar arrastre de sedimentos que conformarían surcos y cárcavas y posible alteración del suelo que generaría movimientos en masa, además sobre el sitio se apreció un afloramiento de agua (ver fotos 11,12, 13 y 14).

Foto 14. Afloramiento de agua, sobre área intervenida. **Fuente:** Cornare 2025.

- El predio identificado con FMI: 018-164538 y PK_PREDIO: 1972001000004600068, de propiedad del señor José Luis Zuluaga Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.524, se encuentran realizando actividades de movimiento de tierras que hasta el momento se apreció la conformación de cuatro (4) banqueros y una vía con una longitud aproximada de 200m que permite el acceso a estos.
- Según lo informado, dichas actividades han sido realizadas por el señor Diego Mauricio Zuluaga (sin más datos), y según lo observado, se presume que dichos banqueros podrían ser realizados para la venta de lotes.
- Las actividades de movimiento de tierras, no cuenta con obras de drenaje y los taludes conformados se encontraron expuestos, además, dicha actividad se está realizando sin contar con el permiso de movimiento de tierras emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná.
- Sobre el sitio con coordenada geográfica -75°7'1.19" W, 5°59'49.52" N, donde se evidenció el primer banqueo se halló afloramiento de agua.
- El señor Diego Mauricio Zuluaga se hospeda de manera transitoria en un Cambuche ubicado en el banqueo No.1 y se abastece de agua de una fuente hídrica, ubicada en la coordenada geográfica -75°7'3.10" W,

5°7'3.10" N, sin contar con el Registro único de Usuarios (RURH) para su uso.

- El señor Diego Mauricio Zuluaga (sin más datos), realiza vertimientos de aguas residuales de manera transitoria hacia la vertiente de la montaña, preocupando a la comunidad vecina, toda vez que sobre la parte baja se encuentra las obras de captación para el consumo y temen que esta situación empeore y contamine el recurso hídrico.

(...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01523-2025 del 11 de marzo de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la*

existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras que no cuentan con el permiso necesario por la autoridad competente; de esta misma manera se encuentra que dichos movimientos de tierra no cuentan con obras de drenaje, situación evidenciada en la coordenada geográfica **-75°7'1.19" W, 5°59'49.52"**; en el primer banqueo hallado, se evidencia un afloramiento de agua, también cabe resaltar que el señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA**, se abastece de una fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica **-75°7'3.10" W, 5°7'3.10" N**, sin contar con el respectivo permiso para su uso, de la misma manera, realiza vertimientos de las agua residuales generadas por el presunto infractor hacia la vertiente, preocupando a la comunidad vecina por lo que en la parte baja se encuentran obras de captación para el consumo humano; el predio donde se realizan estos hechos, se encuentra distinguido en la coordenada geográfica **-75° 7' 1,19" W, 5° 59' 49,511"N**, identificado con el FMI: **018-164538** y con el PK: **1972001000004600068**, ubicado en vereda La Quebra del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA** (Sin Más Datos), como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **numerales 6, 7 y 8 del ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0114-2025 del 28 de enero del 2025**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01523-2025 del 11 de marzo de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras que no cuenta con el permiso de la autoridad competente, se pudo constatar que dichos movimientos de tierra no cuentan con obras de drenaje, situación evidenciada en la coordenada geográfica **-75°7'1.19" W, 5°59'49.52"**; en el primer banqueo hallado, se encuentra un afloramiento de agua, también cabe resaltar que el señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA**, se abastece de una fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica **-75°7'3.10" W, 5°7'3.10" N**, sin contar con el respectivo permiso para su uso, de la misma manera, realiza vertimientos de las aguas residuales generadas por el presunto infractor hacia la vertiente, preocupando a la comunidad vecina por lo que en la parte baja se encuentran obras de captación para el consumo humano; el predio donde se realizan estos hechos, se encuentra distinguido en la coordenada geográfica **-75° 7' 1,19" W, 5° 59' 49,511"N**, identificado con el FMI: **018-164538** y con el PK: **1972001000004600068**, ubicado en vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA** (Sin Más Datos), como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **numerales 6, 7 y 8 del ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA** (Sin Más Datos), en virtud de los hechos que originaron la presente medida preventiva; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de movimiento de tierras, la apertura de vías y la explanación o adecuación de lotes de terreno, actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, realizadas en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 7' 1,19" W, 5° 59' 49,511"N**, identificado con el FMI: **018-164538** y con el PK: **1972001000004600068**, ubicado en vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de captación de agua de una fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica **-75°7'3.10" W, 5°7'3.10" N**, sin contar con permiso para su uso, predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 7' 1,19" W, 5° 59' 49,511"N**, identificado con el FMI: **018-164538** y con el PK: **1972001000004600068**, ubicado en vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de vertimiento de aguas residuales que está realizando hacia una fuente hídrica que abastece para consumo humano, en la parte baja a la comunidad de la vereda La Quiebra, situación acaecida en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 7' 1,19" W, 5° 59' 49,511"N**, identificado con el FMI: **018-164538** y con el PK: **1972001000004600068**, ubicado en vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras, realizado en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 7' 1,19" W, 5° 59' 49,511"N**, identificado con el FMI: **018-164538** y con el PK: **1972001000004600068**, ubicado en vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA** (Sin Más Datos), o quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0114-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **12/03/2025**